



406

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

- 8 MAYO 2018

ACCIONANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
REFERENCIA:	150002333000-2004-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se ocupa la Sala de resolver el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de en la sentencia del 19 de octubre de 2006, confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 18 de marzo de 2010, que dispuso:

**“PRIMERO:** AMPARASE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA de los residentes del Barrio Nueva Concepción del municipio de Tunja vulnerado por el MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS SERAQA.

**SEGUNDO:** ORDENAR al municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe a realizar en el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación presentada en la demanda y las recomendaciones a seguir por parte de la empresa SERAQA, frente a la construcción de la red de alcantarillado en el barrio Nueva Concepción de la ciudad de Tunja. La evaluación deberá contener el trazado vial establecido por la oficina de Planeación Municipal para dicho sector.

**TERCERO:** ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe remitirá copia del estudio y del informe del gerente general de la empresa de servicios públicos SERAQA, en todo caso en un plazo no superior a ocho días contados a partir de la elaboración de dicho estudio.

**CUARTO:** ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA se ordenara bajo la responsabilidad de su Gerente General, o la persona que designe a realizar un estudio técnico en concordancia con el trazado vial presentado por la oficina de planeación donde el fin primordial sea el beneficio de la comunidad y la búsqueda de alternativas más favorables y proceder a la construcción de la red de alcantarillado para dar pronta solución a la problemática en el barrio Nueva Concepción

*dentro de los 3 meses siguientes luego del recibo del informe que le remitirá el municipio de Tunja.*

**QUINTO:** *ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe, para que en un término no superior a tres meses contados a partir de la fecha en que se entrega la consolidación del estudio del trazado vial y la red de alcantarillado para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites administrativos y permisos que sean necesarios para que de acuerdo al trazado de la red de alcantarillado que presente la empresa SERAQA se inicien las obras de construcción.*

**SEXTO:** *ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA para que una vez consolidados y decididos lo trazados viales y de la red de acueducto por parte del municipio de Tunja y de dicha empresa, se deberá proceder a la construcción de las obras necesarias arrojadas en los estudios para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, ara ello concederá a la empresa prestadora de servicios públicos un término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se consolide y decida el trazado vial y el recorrido para la construcción de la red de alcantarillado.*

*(...)"*

### **III. INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante providencia del 01 de agosto de 2012, el Magistrado Ponente, resuelve iniciar el incidente de desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 (fl. 184-186), contra el mandatario local de la época de los hechos y el Alcalde que precedía en el momento, asimismo contra el Gerente General de PROACTIVA Aguas e Tunja S.A. E.S.P., considerando que no se había cumplido con lo dispuesto en el fallo proferido el 19 de octubre de 2006, confirmado el amparo por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2010, y en consecuencia continuaba vulnerándose los derechos colectivos, apertura que se realizó conforme a lo expresado por los integrantes del Comité de Verificación obrante a folios 109-111 del cuaderno segundo del expedientes, concluye el incumplimiento de las sentencias referidas, habiendo transcurrido un plazo mayor al señalado por el Consejo de estado, razón por la cual solicitaron el inicio del incidente de desacato.

### **IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Se inició el trámite incidental de desacato al fallo de fecha 19 de octubre de 2006, (fl. 231-256) y modificada por el órgano de Cierre, en cuanto a los tiempos para efectuar el cumplimiento, mediante sentencia del 18 de marzo de 2010 (fl. 294-314), para lo cual se enviaron notificaciones personales correspondientes, haciéndose saber que se dio inicio al incidente de desacato, tal como consta a folios 187-195.

## V. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

- **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (fl. 196-207)**

El apoderado judicial de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., contestó el incidente de desacato, manifestando al respecto que el incumplimiento al fallo judicial no es imputable a ellos, por cuanto dicha empresa ha cumplido parte de la orden impuesta en el fallo, sin embargo para poder iniciar las obras correspondientes, es menester que por parte del Municipio de Tunja debe tramitar los permisos para la construcción correspondiente.

Que luego de hacer un estudio detallado de la zona con el fin de buscar una solución a los problemas de aguas lluvias y residuales, dichos resultados fueron enviados en su momento al Municipio de Tunja, resultados que consistían en la demarcación del área necesaria para la construcción de la red de alcantarillado, área que debía ser cedida como espacio público, aclarándose en este documento que las viviendas se ubican por debajo del nivel de la vía y que para poder recoger las acometidas domiciliarios de alcantarillado se requiere construir la red por la parte posterior, en predios privados, por lo que el Municipio debía proceder con la constitución de servidumbres o legalización de vía pública.

Argumento que fue reiterado mediante memorial allegado el 08 de agosto de 2016 (fl. 299-300).

- **MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 314-315)**

Por su parte, el Municipio de Tunja allegó escrito en el que manifestó que dentro de las actuaciones surtidas por el Ente Municipal, se continuaba realizando los trámites necesarios para la cesión de los predios necesarios para la construcción de las acometidas, con el apoyo de la Oficina de Planeación Municipal, donde se efectuó el traslado del levantamiento topográfico del tramo del alcantarillado y delimitación de linderos a ceder.

## VI. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

El 28 de noviembre de 2016 se realizó diligencia para verificar el cumplimiento (fls. 335-337y CD), de las órdenes impartidas a las entidades accionadas Municipio de Tunja y Proactiva aguas de Tunja S.A. E.S.P, en la que se resolvió:

***"PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Municipio de Tunja y a Proactiva Aguas de Tunja, para que en un término no mayor a treinta (30) días, en estricto cumplimiento a las órdenes establecidas en las precitadas sentencias de primera y segunda instancia, den fin a los trámites administrativos a que haya lugar para luego del término anterior se proceda a dar inicio a la construcción de las Obras necesarias del alcantarillado y canaletas para el cumplimiento del fallo, dentro del***

*mismo término debe allegar soporte probatorio de todo lo ejecutado hasta el momento sobre las órdenes aquí impartidas.*

En dicha audiencia, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, se programó nueva fecha para verificación de cumplimiento la cual se realizó el 30 de enero de 2017.

A fin de dar cumplimiento a la orden dada, el apoderado del Ente Municipal se pronunció mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2016, allegando cronograma de actividades para el cumplimiento de la misma, tal como se observa a folios 350 a 352 del expediente.

Asimismo, a través de escrito radicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo, con fecha 30 de enero de 2017, el Ente Municipal allegó documentos que acreditan la actividad realizada, tales como:

- Cronograma de actividades suscrito por los secretarios competentes.
- Copia del borrador de la minuta de servidumbre voluntaria.
- Copia del acta de reunión suscrita entre el municipio y los residentes afectados por el sector.
- Copia de ocho actas compromisorias de los 9 predios involucrados.
- Copia del derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los predios objeto de la acción popular.

Posteriormente, llegada la fecha de audiencia de verificación de cumplimiento (fl. 357-359), se otorgó la palabra a los asistentes, Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja, quienes dentro de la diligencia señalaron que en cumplimiento de la orden judicial se estaba incurso el trámite de imposición de servidumbre para servicios públicos, lo cual resultó arduo, por cuanto uno de los propietarios de los predios aledaños por donde se encuentra trazada la construcción de red de alcantarillado, no tuvo la voluntad para ceder la porción para realizar la acometida, lo que conllevó a la iniciación de trámites judiciales, para llevar a cabo la imposición de servidumbres.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 20 de marzo del corriente año, se aportó por parte del Municipio de Tunja, constancia de acta individual de reparto correspondiente a demanda civil de imposición de servidumbre para la prestación de servicios públicos en contra del señor Marcos Mozo García (fl. 388-392).

Del escrito anterior se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, frente a lo cual, se allegó escrito por parte de la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 396-397), en el que se solicita cerrar el incidente de desacato que se encuentra en trámite, por cuanto, de las pruebas aportadas no se observa hasta el momento comportamiento negligente de parte del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que para continuar con la orden del fallo judicial inició demanda de imposición de

servidumbre sobre el predio del señor Marcos Mozo García, siendo la alternativa más viable para el trazado de la red de alcantarillado.

## VII. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato en la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como una potestad del Juez para el ejercicio del poder disciplinario frente a la omisión en el cumplimiento de una orden judicial dada en el trámite de dicha acción, que trae como consecuencia la imposición de multa conmutable en arresto. Este se toma como una conducta evaluable a título de dolo o culpa, de manera que las entidades y los servidores públicos son los encargados del adecuado funcionamiento del Estado.

Igualmente es entendido, en primer lugar, de manera objetiva, como una conducta en la cual se evidencia de modo fehaciente el incumplimiento de la orden judicial, superando los términos para la ejecución de las obligaciones contraídas en la diligencia de pacto de cumplimiento o en las órdenes dadas en la sentencia. En segundo lugar, de manera subjetiva, ya que debe demostrarse un comportamiento negligente frente a los compromisos, de lo contrario, evidentemente excluye la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

Entonces se tiene que para aplicar la sanción no es suficiente entrar a observar el plazo concedido, sino que, además, debe probarse que se ha desplegado una conducta indiferente, renuente y negligente, por parte de la persona obligada a su cumplimiento, para acatar la orden judicial impartida; por esto, se estudiarán cada uno de los aspectos relacionados con la observancia o no de la orden judicial.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra, en lo atinente al desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso" (Subrayado Fuera de texto).*

Ahora, es necesario definir, si se presentó incumplimiento a las obligaciones contraídas por las entidades demandadas con ocasión de la sentencia proferida por esta Corporación obrante a folios 231-256, modificada en cuanto al tiempo para cumplir la orden judicial, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado (fl. 294-314); apertura que se realizó con fundamento en la solicitud suscrita por el comité de verificación, donde se expresa la inconformidad del representante del Ministerio Público, porque; a la fecha habían transcurrido aproximadamente año y medio del fallo de segunda instancia y no se había advertido el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, fue advertido en la audiencia de verificación de cumplimiento, al señalar que las ordenes proferidas en los fallos de primera y segunda instancia se contrajeron a la realización de las construcciones necesarias de acometidas para aguas residuales y lluvias, las que a la fecha no se han logrado ejecutar, luego de transcurridos más de 6 años de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de manera que, se indicó que las tareas desarrolladas por el Ente Municipal y Proactiva S.A. E.S.P., eran insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

## **ANÁLISIS DE LA SALA**

De lo referido en el acápite anterior, la Sala advierte que del material probatorio allegado a esta Corporación se infiere que pese a la dilación en que incurrió el ente municipal en la iniciación de las medidas judiciales necesarias para establecer el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de la acción popular, por cuanto evidentemente, solo hasta la realización de las audiencias de verificación de cumplimiento, inició demanda de imposición de servidumbre sobre el predio del señor Marcos Mozo García; no obstante, no

puede dejar de lado que para que se realice de pleno cumplimiento de lo ordenado, es decir, realizar las obras de construcción de red de alcantarillado, es necesario dicho trámite, en tal medida, no puede mantener en suspenso persecuta, la decisión del incidente, pues este va más allá de una sanción a la verificación de actividades tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales. Luego a juicio de la Sala en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de la acción popular, pero, no es menos cierto que en este momento se está dando cumplimiento a la orden impartida.

Bajo las consideraciones referidas y el material probatorio recaudado, se declarará que no existe mérito alguno para sancionar a los demandados como quiera que dentro del material probatorio se evidencia que vienen realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia proferida por esta Corporación y que fue confirmada por el Consejo de Estado.

Lo anterior no quiere decir que no se siga dando cumplimiento a lo que le compete a cada entidad esto es, para el Municipio de Tunja, continuar con el proceso de imposición de servidumbre y una vez proferida la orden a que haya lugar, informar a Proactiva Aguas de Tunja, para que proceda de inmediato a la construcción de las obras necesarias para el cumplimiento de la sentencia, so pena de re abrir el proceso incidental en contra de las demandadas.

De igual manera exhortar al comité de verificación para que continúe con la vigilancia del cumplimiento de las decisiones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán informar mensualmente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas con destino a este proceso, tal como fue ordenado en el numeral séptimo de la sentencia del 19 de octubre de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala 4 de Decisión de Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** por **DESACATO** al Municipio de Tunja y a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al comité de verificación, para que continúe con la vigilancia del cumplimiento de las decisiones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán informar mensualmente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas con destino a este proceso, tal como fue ordenado en el numeral séptimo de la sentencia del 19 de octubre de 2006.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar ejerciendo el control que compete.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

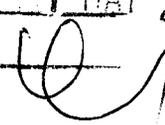


**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
28 Mayo 2018  
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **09 MAYO** 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	OMAR MORALES BARRERA Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPOBOYACA, MUNICIPIO DE IZA Y HOLCIM SA COLOMBIA
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001201200153-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente y a efectos de continuar con la verificación del acatamiento del fallo proferido en primera instancia por esta Corporación el 27 de noviembre de 2014 (fl. 1318-1341), y modificada por el Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2017 (fl. 1614), se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y las establecidas en la audiencia realizada el 30 de enero de 2018.

Así las cosas, se fija el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para realizar la referida audiencia. Sea del caso señalar que la orden emitida en esta providencia es de obligatorio cumplimiento y por tanto, el desacato los hará merecedores de sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De igual manera y conforme la documentación allegada al plenario se hace necesario surtir los siguientes requerimientos:

1. Por Secretaría de la Corporación, requiérase a CORPOBOYACA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de los actos administrativos vigentes que otorga el Plan de Manejo Ambiental, a favor de HOLCIM para la explotación de minería de puzolana en el Municipio de Iza, en

- donde específicamente se establezca el tiempo concedido para el efecto.
2. Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de los actos administrativos vigentes que otorgan licencia de explotación de minería puzolana a HOLCIM SA, en el municipio de Iza.
  3. Por Secretaria de la Corporación, requiérase CORPOBOYACA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, certifique si existe en la entidad trámite o solicitud de permiso para recuperación forestal de la Cantera los Rodríguez del Municipio de Iza, en caso afirmativo, acredite lo pertinente.
  4. Por Secretaria exhórtese a la Agencia Nacional de Minería, para que dé cumplimiento a las órdenes impuestas en audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 30 de enero de 2018, en los numerales 4 y 5, relacionadas con acreditar resultados de fiscalización de los títulos mineros concedidos a HOLCIM; lo anterior conforme a las competencias de la entidad, así como para que haga parte del comité de verificación.
  5. Por Secretaría córrasele traslado a la Agencia Nacional de Minería, al Ministerio de Minas y Energía, y a Corpoboyaca, de la documentación allegada al expediente hasta el momento, para que se manifiesten si hay lugar a ello y conforme sus competencias, sobre los aspectos analizados por el comité de verificación y las recomendaciones y conclusiones enlistadas obrantes a folio 180 y siguientes del anexo – informe procuraduría.
  6. Por Secretaría de la Corporación, requiérase al Municipio de Iza para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, colabore con la identificación, ubicación y datos de contacto del propietario o propietarios de la Cantera los Rodríguez. Una vez allegada la información, la Secretaría tendrá en cuenta los datos suministrados para que se le(s) cite a la audiencia de verificación programada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a fin

de celebrar audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** para audiencia de verificación al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPOBOYACA, MUNICIPIO DE IZA Y HOLCIM SA COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS AGRARIOS, PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE IZA, ACTORES POPULARES, Y PROPIETARIOS DEL PREDIO DENOMINADO LA CANTERA DE LOS RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE IZA.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Corporación, requiérase a CORPOBOYACA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de los actos administrativos vigentes que otorga el Plan de Manejo Ambiental, a favor de HOLCIM para la explotación de minería de puzolana en el Municipio de Iza, en donde específicamente se establezca el tiempo concedido para el efecto.

**CUARTO:** Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de los actos administrativos vigentes que otorgan licencia de explotación de minería puzolana a HOLCIM SA, en el municipio de Iza.

**QUINTO:** Por Secretaria de la Corporación, requiérase CORPOBOYACA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, certifique si existe en la entidad trámite o solicitud de permiso para recuperación forestal de la Cantera los Rodríguez del Municipio de Iza, en caso afirmativo, acredite lo pertinente.

**SEXTO:** Por Secretaria exhórtese a la Agencia Nacional de Minería, para que dé cumplimiento a las órdenes impuestas en audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 30 de enero de 2018, en los numerales 4 y 5, relacionadas con acreditar resultados de fiscalización de los títulos mineros concedidos a HOLCIM; lo anterior conforme a las competencias de la entidad, así como para que haga parte del comité de verificación.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría córrasele traslado a la Agencia Nacional de Minería, al Ministerio de Minas y Energía, y a Corpoboyaca, de la documentación allegada al expediente hasta el momento, para que se manifiesten si hay lugar a ello y conforme sus competencias, sobre los aspectos analizados por el comité de verificación y las recomendaciones y conclusiones enlistadas obrantes a folio 180 y siguientes del anexo –

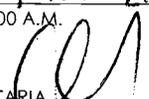
informe procuraduría. El expediente quedará a disposición por el término de cinco (5) días, para el efecto concedido.

**OCTAVO:** Por Secretaría de la Corporación, requiérase al Municipio de Iza para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación, colabore con la identificación, ubicación y datos de contacto del propietario o propietarios de la Cantera los Rodríguez. Una vez allegada la información, la Secretaría tendrá en cuenta los datos suministrados para que se le(s) cite a la audiencia de verificación programada.

**Adviértaseles que la orden emitida en esta providencia es de obligatorio cumplimiento y por tanto, el desacato los hará merecedores de sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 DE HOR 11 1 MAY 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **09** MAYO 2018

<b>DEMANDANTES:</b>	NELLY OLIVARES MUÑOZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
<b>REFERENCIA :</b>	150002331000 <b>200502787</b> -00
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 20 de marzo de 2018 por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia (ff. 651-665).

En este sentido, al tenor del inciso 2º del artículo 212 del CCA, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada por edicto fijado el 3 de abril de 2018 y desfijado el 5 de abril de la presente anualidad (f. 667), así que la oportunidad para recurrir vencía el **19 de abril de 2018**. Como el escrito contentivo de la apelación fue radicado el día 4 de abril del año en curso (ff. 669-679), se concluye que fue interpuesto oportunamente.

Cabe anotar que no se hace necesaria la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron desestimadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para ante el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

---

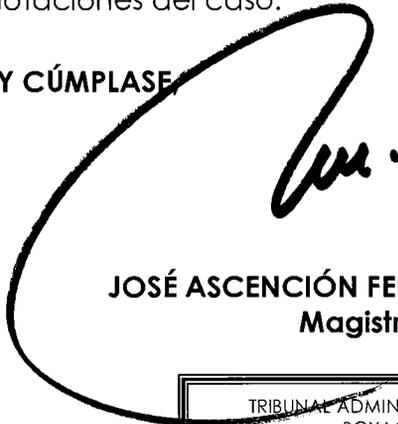
<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter **condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 20 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 28 DE HOY 11 MAR 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

09 MAYO 2018

ACCIONANTE:	NELSON RODRÍGUEZ GAMA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA:	150012331001200800392-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día veinte (20) de marzo de 2018 (fls. 341-354), por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

De la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.  
...”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión No. 4 en primera instancia.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A respecto de la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto desfijado el 5 de abril de 2018 (fl. 355) y el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el 10 de abril del mismo año (fls. 356-362); por lo que se presentó de manera oportuna.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

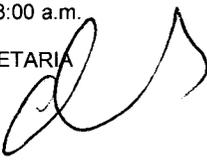
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** para el Honorable Consejo de Estado **CONCEDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de 2018, por Sala de decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Superior, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° <u>78</u> De Hoy <u>31</u> <u>MAY</u> 2018
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 09 MAYO 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	GUILLERMO ORTEGA
<b>ACCIONADO:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>REFERENCIA:</b>	150013331702-2013-00007-02
<b>ACCIÓN:</b>	NUBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5° del artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto, se

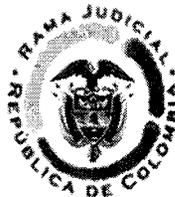
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término córrase traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28.111.100.2018 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

09 MAYO 2018

ACCIONANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-2004-00625-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de abril de 2018, proferido por la Sala de decisión No 4 del Tribunal administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

El día 24 de abril del año en curso, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

Para resolver se considera:

De la procedencia del recurso de apelación, el artículo 181 del CCA., señala:

**"ARTÍCULO 181.** *Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.**
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

**Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo." (negrilla fuera de texto)**

De conformidad con la norma en cita, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, por lo que se dará trámite al mismo.

Al tenor del artículo 213 del CCA respecto de la **Oportunidad**, en el caso de apelación de autos, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto recurrido fue notificado por edicto fijado el 17 de abril y desfijado el 19 de abril del corriente año y el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de abril del mismo año (fls. 249-257); por lo que se presentó de manera oportuna.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

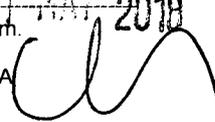
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** para el Honorable Consejo de Estado **CONCEDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día diez (10) de abril de 2018, por Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Superior, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 De Hoy 11 MAY 2018
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **09 MAYO 2018**

<b>DEMANDANTE:</b>	MARIELA TARAZONA BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000200603006-00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 (ff. 244-250), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada el 29 de enero de 2015 por la Sala de Decisión No. 12A de Descongestión de este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

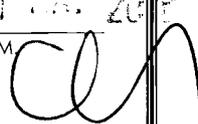
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada el 29 de enero de 2015 por la Sala de Decisión No. 12A de Descongestión de este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>28</u> DE HOY <u>11</u> DE <u>MAYO</u> 20 <u>18</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 09 MAYO 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SANTANA Y MUNICIPIO DE SANTANA
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001-2011-00413-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que en la Inspección Judicial realizada el 23 de febrero de 2018 al Municipio de Santana – Banco Agrario (fls. 237-240 y CD fl. 241), con el fin de verificar el estado actual de las rampas de acceso a dicha entidad bancaria para las personas minusválidas o de la tercera, el Alcalde del Municipio accionado destacó la construcción de una obra que tiene por objeto la adecuación de unas escalares con rampas de la Carrera 4º a la Carrera 5º, con acceso al Banco Agrario y a las diferentes entidades, la cual se encuentra completamente financiada por el ente territorial.

En la diligencia referida, luego de la intervención de los Ingenieros encargados de la supervisión de dicha obra y del Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Despacho ordenó al apoderado del Municipio de Santana allegar al plenario la siguiente documentación, a efectos de correrle traslado al actor popular:

- i) Contratos y sus respectivas adiciones, relacionados con la ejecución de la obra de adecuación de andenes y escaleras.
- ii) Actas de socialización de la obra a la comunidad<sup>1</sup>.
- iii) Fotografías y/o videos de la obra a efectos de ser valorados al momento de proferir el fallo.
- iv) Lista de personas discapacitadas residentes en el Municipio de Santana, por solicitud del Delegado de la Defensoría del Pueblo.

---

<sup>1</sup> Las cuales existen, según manifestación del apoderado del Municipio de Santana.

Al respecto, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 15 de marzo de 2018 (fl. 242), el apoderado del Municipio de Santana aportó lo siguiente:

- Copia del **Contrato de Obra Pública No. MS-LP-001-2017**, suscrito el 30 de mayo de 2017 entre el Municipio de Santana y el contratista Fausto Alexander Barrios González, cuyo objeto es la “**ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE GRADAS, ESCALONES Y ANDÉN PARA EL ESPACIO PÚBLICO UBICADO EN LA CABECERA DEL PARQUE PRINCIPAL, CALLE 3 ENTRE CARRERA 4 Y 5; Y ACCESOS A LA CALLE 3 POR LA CARRERA 4 Y 5, DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ**”, con un plazo de ejecución de 180 días a partir del acta de inicio (fls. 244-248), esto es, a partir del 1º de agosto de 2017.
- Copia del Acta de 3 de agosto de 2017, mediante la cual se modificaron las cantidades de obra (fls. 249-252).
- Copia del Acta de Reinicio No. 01 – Contrato de Obra Pública No. MS-LP-001-2017, del cual se destacan los siguientes datos (fl. 253):

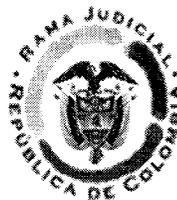
VALOR INICIAL CONTRATO:	\$ 599.855.053,38
<b>PLAZO INICIAL:</b>	<b>(180) DÍAS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO</b>
<b>FECHA DE INICIO:</b>	<b>1º DE AGOSTO DE 2017</b>
VALOR ADICIONAL I:	\$ 99.493.775,10
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	23 DE OCTUBRE DE 2017
VALOR ADICIONAL II:	\$ 64.662.278,20
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	26 DE DICIEMBRE DE 2017
VALOR TOTAL CONTRATO:	\$ 764.011.106,68
<b>ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1</b>	<b>26 DE DICIEMBRE DE 2017</b>
<b>ACTA DE REINICIO No. 1</b>	<b>9 DE ENERO DE 2018</b>
<b>FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:</b>	<b>28 DE ENERO DE 2018</b>
<b>PRÓRROGA:</b>	<b>60 DÍAS CALENDARIO</b>
DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN DÍAS CALENDARIO:	14 DÍAS CALENDARIO
<b>FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:</b>	<b>10 DE ABRIL DE 2018</b>

- CD que contiene la proyección (render<sup>2</sup>) de la obra sobre el diseño (fl. 243), y del cual ya se habían aportado al plenario unas fotografías (fls. 189-191).

Así pues, de conformidad con lo aportado al expediente, se requerirá al apoderado del Municipio de Santana a efectos de que aporte los documentos faltantes, tales como: **i)** las actas de socialización de la obra

<sup>2</sup> Imagen digital que se crea a partir de un modelo o escenario 3D.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 09 MAYO 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELIAS BLANCO CORREDOR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA - TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA Y OTROS</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150012331001201001231-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>EXPROPIACIÓN</b>

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial para resolver sobre incidente de nulidad y/o proveer de conformidad (fl.411).

Revisado el plenario se advierte que el 23 de enero de 2018, la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación profirió sentencia de primera instancia conforme lo expuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La providencia fue notificada por edicto el 30 de enero de 2018, desfijado el 1 de febrero de la misma anualidad (fl. 369).

Mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2018, el Municipio de Duitama, interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente precitada (fl. 370-380). En idéntica fecha, la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA, presentó recurso de apelación contra la decisión de fondo que le fue adversa a sus intereses (fl. 387-397).

Paralelo a los recursos de apelación interpuestos, la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA, interpuso incidente de nulidad contra la sentencia proferida en esta instancia (fl. 398-402), motivo por el cual, mediante auto del 7 de marzo de 2018, se dispuso correr traslado a las partes, para luego de dicho término concedido se resolviera lo pertinente.

Así las cosas, sería del caso resolver lo procedente, si no se advirtiera la necesidad de dejar sin efectos el trámite concedido al incidente de nulidad, bajo la consideración que los argumentos constitutivos de la presunta afectación de derechos que propician una nulidad en el *sub lite*, según la accionante, deben ser atendidos por el juez de segunda

instancia, como argumentos de apelación y por tanto, resueltos por el superior jerárquico.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado así:

*“En punto a la posibilidad de proponer incidente de nulidad contra la sentencia que pone fin al proceso, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera negativa, precisando que acorde con la normatividad reguladora de este mecanismo ordinario de defensa, concretamente el artículo 142 inciso 1º del C. de P.C., norma a la cual se acude por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A. las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, esto es, en primera, segunda o única, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Sobre la segunda de las posibilidades enunciadas, considera la Sala apropiado aclarar, que cuando la ley hace referencia a la actuación posterior a la sentencia, esto debe ser interpretado como aquél acto ulterior al pronunciamiento de la decisión que requiera la intervención del respectivo juez. Por tanto, **tratándose de una sentencia de primera instancia, el medio idóneo para alegar la nulidad originada en la sentencia, no puede ser otro que el recurso de apelación**, dado que el superior jerárquico, dentro del trámite de la segunda instancia, tiene absoluta competencia para declarar los vicios de que se acuse a la sentencia, de conformidad con los artículos 145 y 357 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>1</sup>*

En otra oportunidad también se dijo:

*“El inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes –no al juez– que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Esto significa –a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás– que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias... No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa– que: La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. En los términos trascritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; **por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declarase de oficio por el juez de segunda instancia a***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00491-01(6323-05)

*lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: ... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.*<sup>2</sup>

En ese sentido, el Despacho encuentra que es improcedente la solicitud de nulidad promovida por la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de enero de 2018 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada, Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA y el Municipio de Tunja, interpusieron recurso de apelación, es procedente la concesión del mismo, conforme lo establece el artículo 71.5 de la Ley 388 de 1997:

*“5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.”*

Bajo ese sentido, se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión No. 4 en primera instancia.

Respecto de la *Oportunidad*, el artículo 212 del CCA el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto desfijado el 1 de febrero de 2018 (fl. 369) y los recursos fueron presentado y sustentado por la parte demandada el 15 de febrero del mismo año (fls. 370-380, 387-397).

De lo anterior se desprende que los recursos interpuestos son procedentes y oportunos, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Honorable Consejo de Estado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

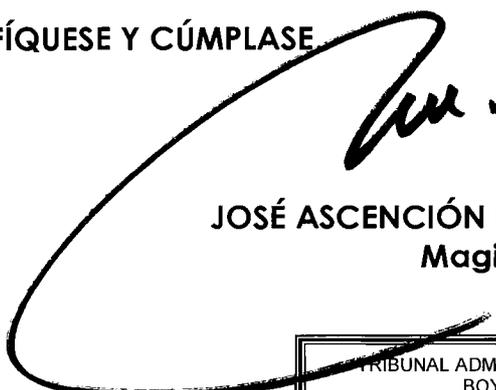
**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 7 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la solicitud de nulidad propuesta por Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para el Honorable Consejo de Estado **CONCEDER**, los recursos de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama SA contra la sentencia proferida el 23 de enero 2018, por Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Superior, previas las anotaciones y constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>28</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 	